



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial
de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 080014189008-2023-00068-00
DEMANDANTE: ALFONSO MARQUEZ RUEDA
DEMANDADO: MARIA JOSE VARGAS SANCHES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso para lo de su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, sería del caso decidir el memorial de contestación de la demanda, excepciones previas, excepciones de mérito propuestos por la demandada MARIA JOSÉ VARGAS SANCHES, quien actúa a través de apoderado judicial, y el memorial de contestación de la demanda y excepciones de mérito allegado por la demandada, empero, no acredita el pago de la cancelación de la totalidad de las sumas adeudadas por concepto de servicios públicos de agua, luz, gas y cánones de arriendo por valor de \$3.477.382.00, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 040-70937 y dirección CARRERA 16 N° 45F-12 BARRIO CEVILLAR Barranquilla-Atlántico, en el proceso, situación corroborada por este despacho.

El inciso 2° del Numeral 4° del Artículo 384 del CGP, establece que *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.* (Las cursivas son del juzgado).

Así mismo, el inciso 3° del Numeral 4° del Artículo 384 del CGP, señala que, Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Las cursivas son del juzgado).

Teniendo en cuenta la norma en comento y como se observa que no existe la prueba de la cancelación de la totalidad de las sumas adeudadas por concepto de servicios públicos de agua, luz, gas y cánones de arriendo por valor de \$3.477.382.00, no será oída la parte demandada en este proceso.

Por lo expuesto, JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No oír a la parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dd4c16796aa64fad5ba0e0636aacb0e3406c52fb1b55edd06e906fa38026a1**

Documento generado en 15/06/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>